

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 3 26AM 9:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1019

INFORME POSITIVO

3 de junio
~~de mayo~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1019, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1019 tiene como propósito "...enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[e]l Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tiene el deber de supervisar el transporte comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. La visión del NTSP es contribuir de manera activa y significativa al desarrollo económico y social de Puerto Rico, agilizando los trámites administrativos vinculados a los servicios públicos y al transporte comercial.

En el año 2017, la Asamblea Legislativa de entonces aprobó la Ley que dio paso a la transformación administrativa de la Comisión de Servicio Público. A través de dicha disposición, se fortaleció la entonces Comisión de Servicio Público (hoy NTSP) y se centralizaron en esa entidad los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial, reconociéndola como la agencia con el peritaje especializado en esta materia. Tras la aprobación del estatuto, el NTSP emprendió un proceso de modernización integral de sus reglamentos, revisando aranceles, procedimientos y requisitos normativos, y permitiendo que el cien por ciento (100%) de sus servicios, incluyendo las fiscalizaciones, pudieran tramitarse de manera digital. Este esfuerzo marcó un hito en la transformación gubernamental en materia de transportación comercial.

No obstante, con el paso del tiempo se han suscitado interpretaciones diversas sobre el alcance de la jurisdicción conferida mediante dicho estatuto. Resulta, por tanto, necesario reafirmar y armonizar los poderes otorgados al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la aplicación de la Ley y continuidad en la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, quienes se expresaron a favor del mismo.

Comentaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que, habiendo analizado

...la medida, específicamente, lo aplicable a la jurisdicción del DTOP y dentro de las facultades y deberes del Secretario, particularmente en lo que respecta a la enmienda propuesta del inciso (i) del Artículo 3.06 y la enmienda al Artículo 17.01 de la Ley 22, supra, **hemos determinado que no tenemos reparo en la aprobación de esta medida.** (Énfasis nuestro).

Reafirmamos nuestro compromiso con la política pública del Gobierno mediante piezas legislativas que tengan como objetivo garantizar la eficiencia gubernamental y mejorar la provisión de servicios a los ciudadanos.

De otra parte, dijeron desde el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos que "...habiendo evaluado el Proyecto, en lo respectivo a las enmiendas propuestas a la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada, **el Negociado no presenta ningún reparo u objeción a lo propuesto en el Proyecto.** Por lo antes expuesto, **endosamos la firma del PS 1019.** Agradecemos la oportunidad brindada para exponer nuestras sugerencias y comentarios. Es primordial para nosotros auscultar soluciones viables a los temas

que atañen al Negociado, en particular los asuntos relacionados a las industrias bajo nuestra jurisdicción. (...)" (Énfasis nuestro).

Examinado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca otorgar jurisdicción exclusiva al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos para reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

Sabido es que, la Ley 22-2000, según enmendada conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

162e
Ciertamente, el P. del S. 1019 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente a agilizar los procesos administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Actualmente, las escuelas de conducir son empresas privadas que brindan servicios públicos. Hoy, la jurisdicción sobre la regulación y fiscalización de las escuelas de conducir se encuentra compartida entre el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ese sentido, con este proyecto se persigue optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos y empresas que realicen trámites con el Gobierno de Puerto Rico tengan una experiencia de servicios integrados.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1019 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1019, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

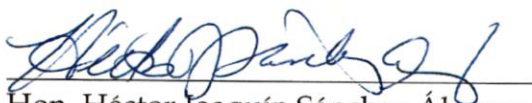
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1019

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

 Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tiene el deber de supervisar el transporte comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. La visión del NTSP es contribuir de manera activa y significativa al desarrollo económico y social de Puerto Rico, agilizando los trámites administrativos vinculados a los servicios públicos y al transporte comercial.

En el año 2017, ~~esta~~ la Asamblea Legislativa de entonces aprobó la Ley que dio paso a la transformación administrativa de la Comisión de Servicio Público. A través de dicha

disposición, se fortaleció la entonces Comisión de Servicio Público (hoy NTSP) y se centralizaron en esa entidad los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial, reconociéndola como la agencia con el peritaje especializado en esta materia. Tras la aprobación del estatuto, el ~~negociado~~ NTSP emprendió un proceso de modernización integral de sus reglamentos, revisando aranceles, procedimientos y requisitos normativos, y permitiendo que el cien por ciento (100%) de sus servicios, incluyendo las fiscalizaciones, pudieran tramitarse de manera digital. Este esfuerzo marcó un hito en la transformación gubernamental en materia de transportación comercial.

No obstante, con el paso del tiempo se han suscitado interpretaciones diversas sobre el alcance de la jurisdicción conferida mediante dicho estatuto. Resulta, por tanto, necesario reafirmar y armonizar los poderes otorgados al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la aplicación de la Ley y continuidad en la política pública adoptada por esta la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

5 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico
6 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7 (a) ...

8 ...

9 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia
10 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los

1 certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos
2 pesados de motor con sus subdivisiones, y conductor de tractor o
3 remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen *teórico y/o*
4 *práctico, incluyendo los examinadores*, será según lo disponga [la
5 **Comisión**] *el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*, mediante
6 Reglamento.”

7 Sección 2.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según
8 enmendada, ~~conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”~~, para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 17.01. — Regla Básica.

11 **[Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de**
12 **motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el**
13 **Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares**
14 **anuales.]**

15 *Ninguna persona podrá operar una escuela dedicada a enseñar a manejar vehículos de*
16 *motor conducentes a la obtención de un Certificado de Conductor, si no cuenta con la debida*
17 *autorización expedida, mediante permiso a tales efectos por el Secretario. Dicha*
18 *autorización será concedida únicamente previo el pago de cien (100) dólares anuales. Todos*
19 *los artículos dispuestos en el presente Capítulo serán de aplicación exclusiva a las escuelas*
20 *dedicadas a enseñar a manejar vehículos de motor conducentes a la obtención de un*
21 *Certificado de Conductor, según reguladas por el Secretario.*

1 Será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos
2 reglamentar, supervisar, fiscalizar, expedir las franquicias, establecer, imponer, cobrar y
3 disponer mediante reglamento los aranceles, cargos o derechos aplicables a las escuelas que
4 ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de
5 vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con
6 o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el
7 Negociado. Las facultades aquí conferidas se entenderán amplias, acumulativas y
8 complementarias a todas aquellas reconocidas en la ~~Ley de Servicio Público~~, Ley Núm. 109
9 del de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de
10 Puerto Rico".

11 Sección 3.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.